

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 202 – 2011

UCAYALI

-1-

Lima, doce de septiembre de dos mil once.–

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Julio Wilfredo Mendoza Sotomayor contra la resolución de fojas ciento ocho, del dieciséis de febrero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ochenta y seis, del diez de febrero de dos mil once, que confirmando la de primera instancia de fojas cincuenta y dos, del once de noviembre de dos mil diez, lo condenó por delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales K.A.D.A.R., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Julio Wilfredo Mendoza Sotomayor en su recurso formalizado de fojas ciento diez, alega la vulneración de la garantía del debido proceso y derecho de defensa en razón a que al prestar declaración en sede preliminar no contó con la presencia de su abogado defensor, sin embargo sostiene que esta manifestación fue valorada a efectos de determinar sus responsabilidad penal; que, asimismo, se impidió la realización de otras diligencias como la inspección judicial y reconstrucción de los hechos; que, el juzgador no tuvo en cuenta que en el presente caso no concurre el elemento subjetivo del delito de actos contra el pudor de menor, pues se limitó a darle una palmada en las nalgas a la agraviada. **Segundo:** Que el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 202 – 2011

UCAYALI

- 2 -

procedencia del recurso de queja excepcional contra "sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior", siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas –objeto procesal del recurso de queja excepcional-, dado que, precisamente, el objeto de la Ley es articular un recurso extraordinario para garantizar la primacía de la Constitución Política del Estado. **Tercero:** Que de los fundamentos jurídicos de la sentencia de vista y de primera instancia, que contienen el análisis concreto del caso sometido a enjuiciamiento, y analizadas las piezas adjuntadas al presente cuaderno de queja se desprende que se atribuyó al encausado Julio Wilfredo Mendoza Sotomayor, que el veintisiete agosto de dos mil ocho, efectuó tocamientos indebidos a la menor de iniciales K.A.D.A.R. de tres años de edad, en circunstancias en que dicha niña se encontraba desnuda en la ducha de la quinta donde vive conjuntamente con su madre, quien la dejó sola por unos instantes, mientras se dirigía a su habitación para traerle una toalla; que en dicha circunstancia, esta última advirtió un comportamiento sospechoso de parte del acusado, quien pasaba y repasaba por la puerta de su habitación, ante lo que se dispuso a retirar a la menor de la ducha, momento en que observó que el encausado salía de la ducha donde había dejado a su menor hija, y dicha niña le indicó que el imputado le había tocado su vagina, así como otras partes de su cuerpo; que al haber quedado demostrada su responsabilidad penal –en virtud de la propia declaración instructiva del acusado Mendoza Sotomayor [en la que en presencia de su abogado defensor reconoció haber tocado las nalgas y la vagina de la menor agraviada, aunque –según adujo-

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 202 – 2011

UCAYALI

- 3 -

sin ninguna mala intención] y la declaración referencial de la menor agraviada- fue condenado como autor del delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales K.A.D.A.R., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en cuatrocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. **Cuarto:** Que, aún cuando se aprecia que lo declarado por el encausado a nivel policial –sin presencia de su abogado defensor- fue valorado como prueba de cargo –lo que no ocurrió en la sentencia de vista-, dicha circunstancia no ocasiona vicio en la sentencia, pues se advierte que lo declarado en dicha oportunidad fue exactamente reproducido por éste a nivel judicial –se ratifica en lo declarado primigeniamente-; por tanto, la no valoración de lo declarado a nivel preliminar no hubiera generado conclusión distinta. **Quinto:** Que, respecto a las diligencias que, a juicio del quejoso debieron actuarse, se advierte tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de vista, la justificación probatoria de la responsabilidad penal del acusado; por lo que, las pruebas que ahora propone resultaban innecesarias. **Sexto:** Que, teniendo en cuenta que con motivo de este recurso, no corresponde que el Tribunal Supremo analice la valoración de la prueba realizada por el Juez Penal y la Sala Penal Superior, sino el examen jurídico para determinar si se vulneró la Constitución o la Ley directamente derivada de aquella, es de destacar que, en el presente caso, se observa que tanto el A-quo como el Colegiado Superior realizaron un examen puntual, pormenorizado y conjunto de los elementos de prueba acopiados; que, asimismo, el Tribunal Superior ha dado cumplida respuesta a los agravios manifestados por el encausado en su recurso de apelación de fojas cincuenta y nueve – véase fundamento tres punto cinco y tres punto ocho de la sentencia de vista de fojas ochenta y seis-. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el

SALA PENAL PERMANENTE

QUEJA N° 202 – 2011

UCAYALI

- 4 -

recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado Julio Wilfredo Mendoza Sotomayor contra la resolución de fojas ciento ocho, del dieciséis de febrero de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió; en el proceso penal que se le siguió por delito contra la Libertad Sexual – actos contra el pudor de menor en agravio de la menor de iniciales K.A.D.A.R.; **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.– Interviene el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Villa Stein.–

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLÓRES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO

CC/jmd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PIZAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA